Manizales, Caldas, 18 de julio de 2023

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO CONSTITUCIONAL (REPARTO)

Reparto

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: DAVID FERNANDO LALINDE IDARRGA – Actuando en representación de mi hija menor ISABELLA LALINDE RINCÓN

ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA

SOLICITUD DE VINCULACIÓN: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

DAVID FERNANDO LALINDE IDARRGA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.785.826 expedida en Manizales, obrando en representación de mi hija menor ISABELLA LALINDE RINCÓN, identificada con el registro civil número 1.054.892.171, me dirijo ante su despacho para interponer ACCIÓN DE TUTELA en contra del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA, por violación a los DERECHOS FUNDAMENTALES QUE AMPARAN EL BIENESTAR INTEGRAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES y en especial el DERECHO FUNDAMENTAL DEL MENOR A TENER UNA FAMILIA Y A ESTAR CERCA DE ELLA (REAGRUPACIÓN FAMILIAR); así como por violación al DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO y PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MERITO como PRINCIPIO RECTOR DEL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO.

A. <u>HECHOS</u>

- 1. Me encuentro inscrito en el proceso de selección: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA CONCURSO ABIERTO, Nro. de empleo 147227, Nro. de lista 45670-2.
- 2. El 15 de diciembre de 2022, se publicó la Resolución No. 20656 del 14 de diciembre de 2022, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer seis

- (6) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 147227, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA, Proceso de Selección No. 1506 de 2020 Nación 3".
- 3. Una vez surtido un proceso de desempate quede en la posición número cuatro (4) de elegibles para el cargo anteriormente citado.
- 4. La Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC adelantó la audiencia de escogencia de vacante para los elegibles, de las OPEC ofertadas con vacantes localizada en diferentes ubicaciones geográficas, dentro de la cual escogí como <u>Primera Opción</u> <u>la sede de Cartago Valle del Cauca y como segunda Opción la Sede de Tunja</u> <u>Boyacá</u>.
- 5. De conformidad con la posición en la Lista de Elegibles que nos ocupa y los resultados de la audiencia pública de escogencia de sede, quede de segundo lugar para la Sede de Cartago Valle del Cauca, toda vez que en primer lugar quedo la señora CAROLINA MEJIA BERMONTH.
 - Así mismo quedé de primer lugar para la sede de Tunja, frente a lo cual fui nombrado en periodo de prueba, mediante Resolución 00002943 del 27 de marzo de 2023 y posesionado el 17 de abril de 2023.
- 6. La señora CAROLINA MEJIA BERMONTH, no se posesiono en la sede de Cartago Valle del Cauca y actualmente el cargo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 147227 en dicha sede (Cartago Valle del Cauca) se encuentra vacante en forma definitiva; motivo por el cual el 18 de mayo de 2023, eleve una de petición al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, solicitando una reasignación la sede de conformidad con el Principio Constitucional del Mérito y la respectiva escogencia de sedes vacantes realizada en la audiencia pública desarrollada por la CNSC, que como ya mencione en precedente, la sede de Cartago Valle del Cauca fue mi primera opción en dicha audiencia.

Así mismo, solicite que mi petición fuera <u>ESTUDIADA A LA LUZ DE LOS</u> <u>DERECHOS FUNDAMENTALES QUE AMPARAN EL BIENESTAR</u> <u>INTEGRAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES</u>, y se me permita una <u>REAGRUPACIÓN FAMILIAR</u>, bajo el entendido que la distancia que existe entre la ciudad de Cartago y Manizales corresponde a 80 Kilómetros (menos de dos horas

de viaje por tierra) en comparación con la distancia entre Tunja y Manizales que es de 430 Kilómetros (más de 10 horas de viaje por tierra).

7. Mediante oficio No. 20232109164 del 05 de junio de 2023 recibido vía correo electrónico el día 23 de junio de 2023, el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, dio respuesta a mi solicitud, indicando que un servidor en periodo de prueba no puede ser trasladado; pero desconociendo en la petición formulada no se solicitó un traslado, sino una reasignación de sede de conformidad con el Principio Constitucional del Mérito y la respectiva escogencia de sedes vacantes realizada en la audiencia pública desarrollada por la CNSC, en la cual escogí la sede de Cartago Valle del Cauca como primera opción.

Así mismo, en la comunicación emitida por el ICA no hizo referencia al estudio realizado por la institución, para atender mi petición teniendo en cuenta los **DERECHOS FUNDAMENTALES QUE AMPARAN EL BIENESTAR**INTEGRAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, especialmente lo referente a la **REAGRUPACIÓN FAMILIAR y el DERECHO**FUNDAMENTAL DE LOS MENORES DE TENER UNA FAMILIA Y A ESTAR CERCA DE ELLA, no obstante, a esto ser una solicitud puntual, en mi derecho de petición, la cual reza:

"Solicito que mi petición sea estudiada bajo el PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MERITO como PRINCIPIO RECTOR DEL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO y también que sea estudiada A LA LUZ DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE AMPARAN EL BIENESTAR INTEGRAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, especialmente lo referente a la REAGRUPACIÓN FAMILIAR y el DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES DE TENER UNA FAMILIA Y A ESTAR CERCA DE ELLA."

En lo que respecta a este hecho, se hará un análisis completo de la repuesta emitida por el ICA, la cual a todas luces no cumple con los postulados constitucionales que regulan el derecho fundamental de petición, especialmente lo referente a que se debe brindar una respuesta de fondo y congruente con todo lo solicitado.

B. OFICIO NO. 20232109164 - INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO — ICA

Tal y como se indicó en presente, el 18 de mayo de 2023, eleve una petición al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, solicitando lo siguiente:

- 1. Teniendo que la señora CAROLINA MEJIA BERMONTH no se encuentra ocupando la sede de Cartago Valle del Cauca y que actualmente el cargo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 147227 en dicha sede (Cartago Valle del Cauca) se encuentra vacante en forma definitiva, solicito se proceda con la reasignación la sede de conformidad con el Principio Constitucional del Mérito y la respectiva escogencia de sedes vacantes realizada en la audiencia pública desarrollada por la CNSC, en la cual escogí la sede de Cartago Valle del Cauca como primera opción.
- 2. En consecuencia, solicito ser nombrado en periodo de prueba en el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 12 en la Sede de Cartago Valle del Cauca, de conformidad con el principio Constitucional de Merito, teniendo en cuanta el puntaje obtenido en la lista de elegibles y la selección de sede que realices en la respectiva audiencia pública, donde Cartago fue mi primera opción.
- 3. Solicito que mi petición sea estudiada bajo el PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MERITO como PRINCIPIO RECTOR DEL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO y también que sea estudiada A LA LUZ DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE AMPARAN EL BIENESTAR INTEGRAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, especialmente lo referente a la REAGRUPACIÓN FAMILIAR y el DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES DE TENER UNA FAMILIA Y A ESTAR CERCA DE ELLA.

Con el oficio No. 20232109164 Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, dio respuesta a mi solicitud de una manera incompleta, con argumentos que no se aplican al caso concreto, sin estudiar mi petición a la luz PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MERITO como PRINCIPIO RECTOR DEL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO y más grave aún, **DESCONOCIENDO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE MI HIJA MENOR DE EDAD** (2 AÑOS, 7 MESES), puesto que no se estudió mi petición teniendo en cuenta LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE AMPARAN EL BIENESTAR INTEGRAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, especialmente lo referente a la REAGRUPACIÓN FAMILIAR y el DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES DE TENER UNA FAMILIA Y A ESTAR CERCA DE ELLA.

En este orden de ideas se tiene que el ICA, con el oficio No. oficio No. 20232109164, responde el siguiente interrogante: "<u>la posibilidad para que un servidor vinculado en período de prueba pueda ser trasladado</u>"; no obstante, en mi petición nunca se solicitó un traslado, por el contrario, lo que solicite fue una reasignación de sede, teniendo en cuenta la primera opción marcada en la audiencia pública de escogencia de sede realizada por al CNSC, la cual fue Cartago Valle del Cauca.

En este sentido, solicito se vincule al presente tramite constitucional a la Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC, para que indique y certifique, cuál fue mi primera opción de sede en la audiencia pública de escogencia de sede para el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 147227, donde claramente se podrá apreciar que la sede de Cartago Valle del Cauca, fue marcada como primera opción.

De otra parte, se aprecia que la respuesta a mi petición tiene como fundamente el Concepto 028561 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública, lo cual hace referencia al caso particular de un *empleado en concurso de ascenso*, es decir que ese concepto no puede ser aplicado para mi caso concreto, teniendo en cuenta que la modalidad para la cual concurse es **modalidad abierta**, es decir, para ingresar a la carrera administrativa y no para ascender como es el caso del concepto referenciado.

Así mismo la respuesta emitida por el ICA, tiene como base el artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015, el cual indica que "Durante este período no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la convocatoria que sirvió de base para su nombramiento o ascenso" (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De lo anterior se puede apreciar que el artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015, NO IMPIDE CATEGÓRICAMENTE QUE SE REALICEN MOVIMIENTOS DURANTE EL PERIODO DE PRUEBA, sino por el contrario, condiciona dichos movimientos al ejercicio de funciones; en este orden de ideas, la citada norma indica que "no se puede hacer movimientos que implique el ejercicio de funciones distintas", es decir que los movimientos se pueden hacer siempre y cuando las funciones sean las mismas y para el caso mío en concreto, el movimiento solicitando es para el mismo cargo (PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 147227), el cual tiene las mismas funciones independiente donde este la sedes, pues así fue convocado por la CNSC.

	Profesional especializado
) nivel: profesional 😝 denominación: profesional esp	ecializado 🔾 grado: 12 🖿 código: 2028 🎹 número opec: 147227 🖪 asignación salarial: 53407415
	■ INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA - CONCURSO ABIERTO 📱 Cierre de inscripciones: 2021-05-07
1 Total de vacantes del Empleo: 6 ± Manual de Funci	innes
	Propósito
	ndencia en relacion con la proteccion animal y del estatus sanitario, vigilancia en insumos veterinarios e inocuidad de los alimentos en la produccion primaria de conformidad con su profesion, la normatividad, politicas y lineamientos del instituto colombia
gropecuario ica en el ambito seccional.	
	Funciones
	isionales propios de la dependencia para el logro de los objetivos, en el marco de la gestión integral conforme a la profesión. la normatividad y los procedimientos institucionales.
 2. Ejecutar acciones para proteger la producción procedimientos aplicables. 	n pacuaria del país, vigilancia en insumos veterinarios e inocuidad de los alimentos en la producción primaria en coordinación con entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, de conformidad con el perfil profesional, la normativida
3. Proyectar y elaborar resoluciones de registro, r	modificación y cancelación, y aquellas que le sean solicitadas de conformidad con su competencia, la normatividad y los procedimientos institucionales.
	stación de los servicios y el cumplimiento de los objetivos institucionales con base en la normatividad aplicable.
 5. Realizar las actividades pertinentes en relación ley lo indique. 	con la base de datos del estatus zanitario, vigilancia en insumos veterinarios e inocuidad de los alimentos en la producción primaria y presentar los informes que le sean requeridos de acuerdo con los procedimientos institucionales y en los términos en qui
6. Las demás que le sean asignadas por su jefe in	nmediato y que sean acordes con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.
	Requisitos
≢ Estudio: Título profesional en Medicina Veterinar	ia, Medicina Veterinaria y Zootecnia o Zootecnia. Matricula o tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley. Titulo de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.
Experiencia: Siete (07) meses de experiencia pr	rofesional relacionada con las funciones del cargo.
Alternativas	
Estudio: Núcleo básico del conocimiento Med	icina. Veterinaria, Zootecnia. Titulo Profesional en Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria v Zootecnia o Zootecnia o Zootecnia o tarieta profesional en los casos replamentados por la Lev.
_	eriencia profesional relacionada con las funciones del cargo.
Equivalencias	
■ Ver aguí	
	Manager 1
	Vacantes
Dependencia: GERENCIA SECCIONAL, ♠ Muni	
22 Dependencia: GERENCIA SECCIONAL, # Muni	
Dependencia: GERENCIA SECCIONAL, ★ Muni	
22 Dependencia: GERENCIA SECCIONAL, ♠ Muni 22 Dependencia: GERENCIA SECCIONAL, ♠ Muni	
Dependencia: GERENCIA SECCIONAL, Muni Dependencia: GERENCIA SECCIONAL,	

Frente al particular, se debe entender que el artículo citado, el cual fundamenta la negativa de la reasignación de sede solicitada, **NO PROHIBIÓ TODOS LOS MOVIMIENTOS**, sino solo los movimientos que impliquen el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la convocatoria, y en el caso particular los cargos son los mismos, es decir no habría funciones diferentes; lo anterior permite concluir que, con la reasignación de sede, no se presentaría un cambio de funciones que es la limitante para los movimientos.

Lo anterior permite establecer que el ICA está dando una interpretación restrictiva a la norma en comento, desconociendo no solo las leyes en materia laboral que están cobijadas por el principio de favorabilidad en la interpretación de las normas laborales, sino más grave aún, **DESCONOCIENDO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE MI HIJA MENOR DE EDAD**, los cuales se encuentran amparados por la Constitución Política Colombiana y por las normas Internacionales Derechos Humanos.

Al respecto cabe señalar que esta interpretación restrictiva del artículo artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015, vulnera el derecho fundamental de mi hija menor de edad (2 años) de TENER UNA FAMILIA Y ESTAR CERCA DE ELLA, pues con la negativa de reasignación de sede, me obligan a seguir ocupando un cargo en la cuidad de Tunja, la cual se encuentra a más 430 Kilómetros de distancia de la cuidad de Manizales, Caldas, lugar donde reside mi hija y mi esposa, a sabiendas que el mismo cargo que actualmente ocupo se encuentra vacante en forma definitiva en la cuidad de Cartago Valle del Cauca, municipio que se encuentra a tan solo 80 Kilómetros de distancia de la cuidad de Manizales y a menos de dos horas de viaje vía terrestres; motivo por el cual solicite que mi petición de reasignación de sede, no solo se estudiara teniendo en cuenta la primera opción que marque en la audiencia pública de la CNSC, sino que también que fuera estudiada bajo los postulados

Constitucionales y Legales que amparan la protección de los Derechos Fundamentales de mi hija de dos años de edad, los cuales actualmente se están viendo vulnerados por el ICA, al no tenerlos presentes a la hora de emitir su negativa.

Así mismo, en lo que respecta al oficio No. 20232109164, el ICA da relevancia a los siguientes puntos los cuales me permitiré desvirtuar uno a uno:

Primer punto: "Los derechos de carrera solo se adquieren con la evaluación satisfactoria después de superado el periodo de prueba."

Tal y como se señaló a lo largo de esta respuesta, no se está solicitando un traslado que es el equivalente a los derechos de carrera; sino por el contrario, se está solicitando una reasignación de sede, teniendo en cuenta la primera opción que marcaron en la audiencia de escogencia de vacante realizada por al CNSC, la cual fue Cartago Valle del Cauca.

Segundo punto: "Que no se puede dar un movimiento en este momento, puesto que los compromisos del empelo ya se concertaron, conforme a la seccional en la que se encuentra ejerciendo su periodo de prueba."

En este punto se debe recordarse que el artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015, no impide categóricamente que se realicen movimientos durante el periodo de prueba, puesto que lo que impide es hacer movimientos que implique el ejercicio de funciones distintas, no obstante, como la reasignación de sede es para el mismo cargo (*PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 147227*), los compromisos concertados aplican para cualquier sede, toda vez que estamos en presencia del mismo empleo, con las mismas funciones independientemente donde se encuentre el cargo, tal y como fue convocado por la Comisión Nacional del Servicios Civil y como aparece en el manual de funciones del ICA – Resolución No. 050075 del 29 de agosto de 2019.

Tercer punto: "Que la escogencia de las sedes se dio conforme a la lista de elegibles, en ese sentido, la escogencia del sitio, que para este caso fue Gerencia Seccional Boyacá - Grupo de Protección Animal con sede en Tunja, fue voluntaria y sin ningún perjuicio o presión por parte de la entidad, por lo que la decisión de trabajar en dicha sede fue personal y autónoma."

En este punto es indispensable nuevamente señalar que en la escogencia de sede audiencia de escogencia de vacante para los elegibles, de las OPEC ofertadas con vacantes localizada en diferentes ubicaciones geográficas, realizada por la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC, la sede que escogí como primera opción fue la sede de Cartago Valle del Cauca y en este sentido, de conformidad con el **Principio Constitución del Mérito, tengo derecho**

<u>a ocupar dicha sede vacante, por encima de concursantes que poseen un puntaje inferior al mío.</u>

Finalmente, en lo que corresponde a la respuesta emitida por el ICA (*oficio No. 20232109164*), cabe nuevamente resaltar que solicite expresamente que mi petición fuera estudiada bajo los postulados que enmarcan el PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MERITO como PRINCIPIO RECTOR DEL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO y también que fuera estudiada A LA LUZ DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE AMPARAN EL BIENESTAR INTEGRAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, especialmente lo referente a la REAGRUPACIÓN FAMILIAR y el DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES DE TENER UNA FAMILIA Y A ESTAR CERCA DE ELLA, y a pesar de esta solicitud taxativa, el ICA no hizo ningún pronunciamiento al respecto, quebrantando de esta manera otro derecho fundamental como lo es el derecho de petición, al emitir una respuesta incompleta y sin realizar un estudio de fondo congruente con todo lo solicitado.

C. VULNERACIÓN DE DERECHO FUNDAMENTALES

1. DERECHOS DE LOS NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES

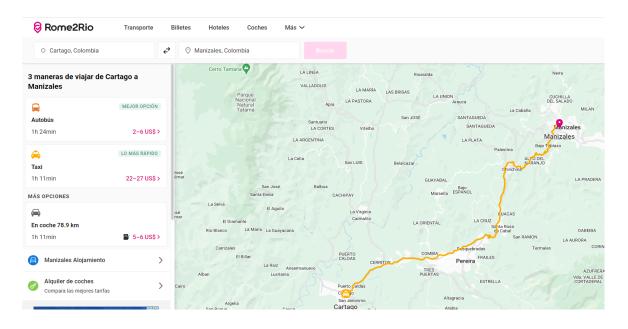
Como se ha expresado a lo largo de esta Acción Constitucional, con la negativa del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, respecto a mi solicitud de reasignación de sede para el municipio de Carago Valle del Cauca, se están vulnerando los derechos fundamentales de mi hija menor de edad (2 años – 8 meses), especialmente su derecho <u>FUNDAMENTAL A</u> TENER UNA FAMILIA Y A ESTAR CERCA DE ELLA.

En este sentido, el artículo 44 de la Constitución Policita Colombiana dispone que "los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás", lo cual implica necesariamente que la Familia, la Sociedad y el Estado están en la obligación de proteger y garantizar el goce efectivo de los derechos de los niños, como lo ha recalcado en diferentes sentencias la Corte Constitucional, y frente al caso que nos ocupa, la negativa del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en representación del Estado, no está garantizando el desarrollo integral de los derechos de mi hija y a contrario sensu, lo que se está presentando es una vulneración de sus derechos fundamentales, al negar una petición sin ni siquiera considerar la prevalencia de sus derechos fundamentales.

Así mismo, el artículo 22 de la ley 1098 de 2006 indica que "los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia".

Frente al particular, cabe recordar que mi hija vive en la cuidad de Manizales, Caldas, la cual se encuentra a una distancia de más de 430 Kilómetros respecto a la cuidad de Tunja, Boyacá, trayecto que por vía terrestre tiene una duración de viaje de más de 10 horas (viaje directo); sin embargo dicho tiempo (10 horas) siempre se extiende, teniendo en cuenta que no hay rutas de trasporte público directas entre estas dos ciudades, lo que implica necesariamente hacer un trasbordo en otra ciudad, situación que indiscutiblemente incrementa el tiempo de viaje de 2 a 5 horas dependiendo la conexión de trasporte disponible. Así mismo se debe mencionarse que entre estas dos ciudades tampoco existen rutas de trasporte vía área.

Lo anterior, en contraposición a la distancia que existe entre la ciudad de Manizales, Caldas y Cartago Valle del Cauca, la cual es menor a 80 Kilómetros, lo que implica un tiempo de viaje vía terrestre por debajo de las dos horas, así como la facilidad en cuanto a temas de trasporte, puesto que existen diferentes empresas que ofrecen transporte directo Manizales - Cartago y viceversa.



Bajo este entendido, se debe mencionar que la Corte Constitucional en múltiples oportunidades ha indicado que "<u>el derecho fundamental de los niños a tener una familia y no ser separados de ella está íntimamente unido con la materialización de otras garantías fundamentales ya que a través de él se permite que los niños accedan al cuidado, amor, educación, etc. de los cuales son acreedores legítimos</u>", (subrayado y negrilla fuera el texto original), al respecto en la sentencia **T-153 de 2017** el máximo órgano Constitucional señaló:

"28. La Constitución Política de Colombia contempla el amparo de la familia como institución básica de la sociedad en su artículo 5°. Asimismo, consagra la obligación del Estado y la sociedad de garantizar la protección integral de ésta en el artículo 42[35], junto con la inviolabilidad de la intimidad de la misma prevista en el artículo 15 de la Carta[36].

Adicionalmente, establece que los derechos de los niños gozan de protección constitucional especial debido a las situaciones de debilidad, vulnerabilidad e indefensión. Precisamente el artículo 44 Superior señala que todas las garantías de los derechos de los niños son fundamentales y que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y protegerlos para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos[37].

En lo que respecta a la prevalencia de los derechos de los niños sobre los de los demás, la Corte ha señalado que una de las manifestaciones de este postulado es el principio del interés superior del menor de edad que "consiste en que a los niños, niñas y adolescentes, la familia, la sociedad y el Estado les debe dar un trato preferencial para garantizar su desarrollo armónico e integral"[38]. Igualmente, ha afirmado que estas reglas tendrán plena aplicación cuando se analiza detalladamente el caso concreto, teniendo en consideración "las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal"[39].

29. Esta Corte ha expresado que el derecho fundamental de los niños a tener una familia y no ser separados de ella está íntimamente unido con la materialización de otras garantías fundamentales "ya que a través de él se permite que los niños accedan al cuidado, amor, educación, etc. de los cuales son acreedores legítimos" [40]."

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-079 de 2017 enfatizó en el **DERECHO DE LOS NIÑOS AL CUIDADO Y AL AMOR**, frente a lo cual resalta: "Este Tribunal estima que tanto niñas, niños y adolescentes, requieren irrestrictamente del afecto y cuidado de sus padres, ya que solo de esta manera se puede garantizar su plena adaptación y posterior consolidación en la sociedad."

En este orden de ideas, una reasignación de sede para la ciudad de Cartago Valle del Cauca, procuraría la garantía Constitucional de mi hija de tener una familia y estar cerca de ella y reforzaría su derecho al cuidado y al amor; teniendo que en cuenta que la distancia entre la ciudad de Cartago y Manizales, indiscutiblemente facilita una presencia constante y física en el seno de mi familia, en contra posición a la distancia entre Tunja y Manizales, lo que dificulta los encuentros presenciales con mi hija y los reduce solo a encuentro virtuales.

De igual manera, la Corte Constitucional en la citada sentencia T-079 de 2017, resalta la importancia de la unidad familiar en los siguientes términos:

"- La Unidad Familiar.

3.8. Atendiendo la intención del Constituyente de 1991 por consolidar el concepto de familia como base fundamental de la sociedad, desde las disposiciones internacionales, la norma superior18, y la jurisprudencia, han emanado mandatos llamados a preservar el concepto de familia como base fundamental de la sociedad. 19 En relación con lo anterior, la Sentencia T207 de 2004, indicó:

"A partir de la interpretación de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 42 de la Constitución, es posible establecer la existencia de un derecho constitucional a mantener la unidad familiar o a mantener los vínculos de solidaridad familiar. De la caracterización constitucional de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, en la cual es necesario preservar la armonía y la unidad, mediante el rechazo jurídico de las conductas que puedan conducir a su desestabilización o disgregación, y además, consultando el deber constitucional de los padres, consistente en sostener y educar a los hijos mientras sean menores o impedidos, resulta perfectamente posible derivar normas de mandato, de prohibición y de autorización. Siguiendo un razonamiento similar es posible configurar el derecho a mantener la unidad familiar. Este derecho es el corolario de la eficacia de la disposición que define la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, en la medida en que constituye el dispositivo normativo que permite realizar la pretensión constitucional de protección a la familia (como núcleo fundamental de la sociedad), al autorizar la intervención de los jueces y en especial del juez constitucional, en situaciones concretas que tengan el poder de afectar la unidad y/o la armonía familia".

En ese orden de ideas, las disposiciones internacionales, la ley y la jurisprudencia constitucional han sido enfáticas al momento de rechazar situaciones que comprometan la continuidad de la unidad familiar, primordialmente cuando existan sujetos de especial protección constitucional como son los menores de edad y las personas en situación de discapacidad."

En relación con lo anterior, es menester resaltar que tal y como lo recalca la jurisprudencia constitucional, la familia como núcleo fundamental de la sociedad, debe ser protegida de manera íntegra por el Estado, el cual se ve representado en el caso en particular por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA; sin embargo y pese a lo anterior, el ente Estatal (ICA) en lugar de adoptar acciones positivas amparadas en la normatividad vigente, la Ley, la Constitución Política, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y Derechos de los Niños y la Jurisprudencia que procuren la protección de los derechos de mi hija menor de edad y que protejan la integridad de mi familia, lo que ha realizado, es fundamentar su

decisión de negar una reasignación de sede, bajo una interpretación negativa y restrictiva de la norma, para menguar la posibilidad de estar cerca de mi hija y mi esposa y de esa manera vulnerar los derechos fundamentales que nos asisten como familia y que gozan de una especial y preferente protección Constitucional.

2. PRINCIPIO CONTITUYCIONAL DEL MERITO

Como lo he mencionado en el trascurso de este escrito, en desarrollo del proceso de selección: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA - CONCURSO ABIERTO, Nro. de empleo 147227, la Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC adelantó la audiencia de escogencia de vacante para los elegibles, de las OPEC ofertadas con vacantes localizada en diferentes ubicaciones geográficas, dentro de la cual escogí como Primera Opción la sede de Cartago Valle del Cauca y como segunda Opción la Sede de Tunja Boyacá, razón por la cual solicite al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA una reasignación de sede teniendo en cuenta el Principio Constitucional del Mérito, el cual indica que "sólo aquél con mayor mérito debe ser designado en el respectivo cargo" (Sentencia T-610 de 2017).

En este orden de ideas, con la negativa plasmada en el oficio No. 20232109164 el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, está abriendo la posibilidad de que personas con un puntaje inferior al mío en el referido concurso, accedan a la vacante localizada en Cartago Valle del Cauca, pese a que fue mi primera opción y desconociendo los criterios Constitucionales que enmarcan el principio del mérito como principio rector de acceso a cargos públicos.

3. DERECHO DE PETICIÓN

Tal y como se expuso en precedente, el 18 de mayo de 2023 elevé derecho de petición al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA: el cual fue resuelto con oficio No. 20232109164 de manera incompleta y sin realizar un estudio de fondo congruente con todo lo solicitado. (*Ver los argumentos presentados en el acápite Oficio No. 20232109164 - INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA*).

Al respecto cabe señalar que la Corte Constitución sobre el tema ha manifestado que una de las garantías del derecho de petición es que "se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado."

Es así como en la sentencia T-230 del 2020, la Corte señaló:

"4.5.1. <u>Caracterización del derecho de petición.</u> El artículo 23 de la Constitución dispone que "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por

motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución." Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, "cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho" De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorque respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

"4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" (55) (se resalta fuera del original)." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Frente a mi caso en particular, se tiene que la respuesta a mi petición no fue completa, ni de fondo toda vez que no se estudió teniendo en cuenta LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE AMPARAN EL BIENESTAR INTEGRAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, especialmente lo referente a la REAGRUPACIÓN FAMILIAR y el DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES DE TENER UNA FAMILIA Y A ESTAR CERCA DE ELLA, pese a que fue una petición puntal, así como tampoco se estudió con fundamento en el PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MERITO como PRINCIPIO RECTOR DEL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO.

Igualmente, la respuesta tampoco fue congruente puesto que se fundamentó en el Concepto 028561 de 2021, el cual no aplica para mi caso particular por ser un concepto para un concurso de ascenso, así como tampoco fue incongruente al estar fundamentada en una interpretación errónea y restrictiva del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

Por lo anterior, es que también se ve vulnerado mi derecho fundamental de petición, puesto que no solo basta con emitir una respuesta, sino que la misma debe estar ajustada a los postulados legales y jurisdiccionales que regulan la materia.

4. PRINCIPIO PRO HOMINE

Otro aspecto que se debe tener presente, en mi amparo Constitucional, es el principio Pro Homine, el cual impone para el Estado la obligación de interpretación de la norma jurídica de la manera más favorable a la persona y a sus derechos, y claramente el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, en el oficio No. 20232109164, está dando una interpretación errona y restrictiva del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015, contradiciendo el principio que nos ocupa.

Bajo este entendido el artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015, indica:

ARTÍCULO 2.2.6.29 Derechos del empleado en periodo de prueba. El empleado que se encuentre en período de prueba tiene derecho a permanecer en el cargo por el término de éste, a menos que incurra en falta disciplinaria o causa legal que ocasione su retiro. Durante este período no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la convocatoria que sirvió de base para su nombramiento o ascenso. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Como se mencionó en precedente, la citada norma NO IMPIDE CATEGÓRICAMENTE QUE SE REALICEN MOVIMIENTOS DURANTE EL PERIODO DE PRUEBA, sino por el contrario, condiciona dichos movimientos al ejercicio de funciones; en este orden de ideas, la citada norma indica que "no se puede hacer movimientos que implique el ejercicio de funciones distintas", es decir que los movimientos se pueden hacer siempre y cuando las funciones sean las mismas y para el caso mío en concreto, el movimiento solicitando es para el mismo cargo (PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 147227), el cual tiene las mismas funciones independiente donde este la sedes, pues así fue convocado por la CNSC.

No obstante, el ICA bajo una interpretación errónea y restrictiva del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015, negó mi solicitud de reasignación de sede para el cargo ubicado en el Municipio de Cartago Valle del Cauca, desconociendo derechos y principio constitucionales.

Frente al tema se debe citar la sentencia No C-438/13 de la corte Constitucional, la cual reza:

"PRINCIPIO PRO HOMINE-Alcance/PRINCIPIO PRO HOMINE-Concepto/PRINCIPIO PRO PERSONA-Concepto/PRINCIPIO PRO PERSONA-Alcance

El Estado colombiano, a través de los jueces y demás asociados, por estar fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1º de la Constitución) y tener como fines garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes (artículo 2°), tiene la obligación de preferir, cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca la dignidad humana. Esta obligación se ha denominado por la doctrina y la jurisprudencia "principio de interpretación pro homine" o "pro persona". A este principio se ha referido esta Corporación en los siguientes términos: "El principio de interpretación o homine>, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional". Éste es entonces un criterio de interpretación que se fundamenta en las obligaciones contenidas en los artículos 1° y 2° de la Constitución antes citados y en el artículo 93, según el cual los derechos y deberes contenidos en la Constitución se deben interpretar de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia. En lo que tiene que ver con los derechos, los mencionados criterios hermenéuticos se estipulan en el artículo 5° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adicionalmente, se debe afirmar que estos criterios configuran parámetro de constitucionalidad, pues impiden que de una norma se desprendan interpretaciones restrictivas de los derechos fundamentales. El principio pro persona, impone que "sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental".

5. DERECHO A LA UNIDAD FAMILIAR

Es evidente que con la negativa por parte de la entidad accionada a acceder a una reasignación la sede de conformidad con el Principio Constitucional del Mérito y la respectiva escogencia de sedes vacantes realizada en la audiencia pública, se está violando tajantemente la protección de la unidad familiar como manifestación del derecho a tener una familia y no ser separado de ella. La corte constitucional también ha manifestado que en el sector público deben protegerse y garantizarse otros derechos constitucionales que, en razón a la clase de servicio que corresponde cumplir, pueden verse amenazados por la decisión de traslado. Ejemplo de ello se presenta con la protección de la unidad familiar, como manifestación del derecho a tener una familia y no ser separado de ella, así:

En cuanto al derecho a la unidad familiar, la Corte Constitucional ha sostenido lo siguiente: "A partir de la interpretación de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 42 de la Constitución, es posible establecer la existencia de un derecho constitucional a mantener la unidad familiar o a mantener los vínculos de solidaridad familiar. De la caracterización constitucional de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, en la cual es necesario preservar la armonía y la unidad, mediante el rechazo jurídico de las conductas que puedan conducir a su desestabilización o disgregación, y además, consultando el deber constitucional de los padres, consistente en sostener y educar a los hijos mientras sean menores o impedidos, resulta perfectamente posible derivar normas de mandato, de prohibición y de autorización. Siguiendo un razonamiento similar es posible configurar el derecho a mantener la unidad familiar. Este derecho es el corolario de la eficacia de la disposición que define la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, en la medida en que constituye el dispositivo normativo que permite realizar la pretensión constitucional de protección a la familia (como núcleo fundamental de la sociedad), al autorizar la intervención de los jueces y en especial del juez constitucional, en situaciones concretas que tengan el poder de afectar la unidad y/o la armonía familia". Sentencia T-207 del 5 de marzo de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Así mismo, en la sentencia T-165 del 26 de febrero de 2004, la Corte concedió la tutela como mecanismo transitorio para la protección del derecho a la unidad familiar. En aquella oportunidad, un juez en Cúcuta, presentó tutela en su propio nombre y en representación de su hijo, de seis años de edad, porque se consideraban afectados por la orden de traslado dada por la Fiscalía General de la Nación, respecto de su esposa y madre, quien venía laborando en una de las Fiscalías en Cúcuta y de repente se ordenó su traslado a las Fiscalías en Pasto y al Charco (Nariño). Allí, se consideró que dicho desplazamiento constituía un elemento inminente que traía como inevitable consecuencia el rompimiento de la unidad familiar, especialmente frente al derecho de hijo de la accionante a tener una familia y no ser separado de ella.

D. MEDIDA PREVIA

Es necesario resaltar que, las medidas provisionales en las acciones de tutela, están encaminadas a la protección inmediata de un derecho fundamental, según están consagradas en el artículo 7 del Decreto Ley 2591 de 1991, el cual dispone:

"Art. 7°.- Medidas Provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez lo considere expresamente necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, pare evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

(...)

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzca otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

(...)"

Así las cosas, teniendo en cuenta que, la señora CAROLINA MEJÍA BERMONTH, no se posesionó en la sede de Cartago Valle del Cauca y que actualmente el cargo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 147227 en dicha sede (Cartago Valle del Cauca) se encuentra vacante en forma definitiva, como media previa y para evitar un perjuicio irremediable le solcito señor juez **ORDENE AL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO –ICA** frene, cualquier tipo de nombramiento y posesión o proceso para el nombramiento y la posesión, para la vacante ya referenciada y hasta tanto se defina la presente acción de tutela

E. PRETENSIONES

Atendiendo a los anteriores argumentos de hecho, legales y jurisprudenciales se solicita al Honorable Juez constitucional:

- 1. Sean tutelados los derechos fundamentales de mi hija menos de edad, que AMPARAN EL BIENESTAR INTEGRAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, especialmente lo referente a la REAGRUPACIÓN FAMILIAR y el DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES DE TENER UNA FAMILIA Y A ESTAR CERCA DE ELLA.
- 2. Sea tutelado mi derecho fundamental de **REAGRUPACIÓN FAMILIAR**.
- 3. Sea tutelado el **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**.
- 4. Sean tutelados los derechos fundamentales que se encuentran amparados bajo el **PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL MERITO**.

- 5. Sean tutelados los derechos fundamentales que se encuentran amparados bajo el **PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PRO HOMINE PRO PERSONA**.
- 6. En consecuencia de lo anterior, se ordene al **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA**, proceder con la reasignación la sede de conformidad con los Derechos Fundamentales y los Principios Constitucionales invocados, teniendo en cuanta la respectiva escogencia de sedes vacantes realizada en la audiencia pública desarrollada por la CNSC, en la cual escogí la sede de Cartago Valle del Cauca como primera opción.
- 7. En consecuencia de lo anterior, se ordene al **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA**, conteste de fondo la petición incoada el día 18 de mayo de 2023.

F. VINCULACIÓN DE LA COMISIÓN

Solicito sea vinculado en el presente trámite Constitucional, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que certifique que dentro del proceso de selección: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA - CONCURSO ABIERTO, Nro. de empleo 147227; en la audiencia de escogencia de vacante para los elegibles, de las OPEC ofertadas con vacantes localizada en diferentes ubicaciones geográficas, escogí como Primera Opción la sede de Cartago Valle del Cauca.

Así mismo, solicito con la vinculación, que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL remita copia de la OPEC No. 147227, para el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 12, dentro del proceso de INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA - CONCURSO ABIERTO, donde se evidencie que el cargo es el mismo tanto para la Sede de Tunja Boyacá, como para la Sede de Cartago Valle del Cauca.

G. PRUEBAS

- 1. Registro civil de Nacimiento de mi hija Isabella Lalinde Rincon.
- 2. Certificado de estudio de mi hija Isabella Lalinde Rincon, donde se evidencia que se encuentra matriculada en un Jardín Infantil de la cuidad de Manizales, cuidad donde reside.
- 3. Carné de la EPS de mi hija Isabella Lalinde Rincon
- 4. Escogencia de sede

5. Petición presentada el día 18 de mayo de 2023 al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA.

6. Oficio NO. 20232109164, del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA.

7. Pantallazo de la OPEC con las vacantes convocadas.

8. Manual de Funciones del Cargo.

H. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento NO haber presentado acción de tutela con los mismo hechos y pretensiones

I. NOTIFICACIONES

1. INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA:

notifica.judicial@ica.gov.co

atencionalciudadano@ica.gov.co

2. ISABELLA LALINDE RINCON Y DAVID FERNANDO LALINDE:

Correo electrónico: dlalindeidarraga@gmail.com

Celular: 3103842666.

Atentamente;

DAVID FERNANDO LALINDE IDARRAGA

Cédula: 1.053.785.826 de Manizales

127-L.

dlalindeidarraga@gmail.com